

Lima, 21 de julio de 2020

Señor Congresista

Gilmer Trujillo Zegarra

Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República

Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N° 4645/2019 que plantea la aprobación del "Acuerdo de Escazú"

De nuestra especial consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar nuestro saludo, y a la vez expresarle nuestra preocupación ante la posible ratificación del Proyecto de Ley N° 4645/2019 que plantea la aprobación del "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (Acuerdo de Escazú) por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. El Acuerdo de Escazú, firmado por 22 de los 33 países de América Latina y el Caribe, ha sido ratificado a la fecha solo por 09 países, a saber: Antigua y Barbuda, Bolivia, Ecuador, Guyana, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas y Uruguay. Países como Colombia, Chile, Argentina y Brasil no lo han ratificado, en tanto mantienen una política interna de defensa de su soberanía sobre sus territorios nacionales.
2. La dimensión y alcance de este acuerdo se orienta a que los países de la región adecuen las políticas públicas internas del uso de sus recursos naturales a un criterio supranacional común desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
3. Ahora bien, este acuerdo tiene como finalidad la defensa del medio ambiente en el marco de los derechos humanos, por lo que en aplicación del artículo 55 de la Constitución del Perú, este tratado sobre derechos humanos luego de ser ratificado y entrar en vigencia no solo formaría parte del derecho nacional sino que integraría el bloque constitucional para fines hermenéuticos respecto de los derechos reconocidos en la Constitución del Estado (Cuarta Disposición Final y Transitoria).
4. En concreto, el acuerdo se enfoca en el desarrollo de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. No obstante, en el marco legal vigente dichos derechos se encuentran tutelados y garantizados de manera efectiva en virtud a normas generales y específicas enfocadas en la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En este sentido, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se señala lo siguiente:

"Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

En el marco de este cuerpo normativo, se desarrolla el contenido de los siguientes derechos:

- El derecho al acceso a la información pública sobre las políticas, normas, medida, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.
 - El derecho a la participación en la gestión ambiental, señalando que toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de políticas y medidas relativas al medio ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles del gobierno.
 - El derecho al acceso a la justicia ambiental, en tanto que toda persona tiene derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las persona en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.
5. Al respecto, el artículo 2 del Acuerdo de Escazú define el derecho al acceso como el derecho que comprende el derecho al acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. En ese sentido, desarrolla el contenido de cada derecho en los artículos 5, 7 y 8 respectivamente, siendo que en su contenido no agrega información sustancial distinta a la regulada en nuestra normativa interna señalada en el numeral anterior, excepto lo señalado en el numeral siguiente.
6. En el Acuerdo de Escazú se menciona de manera reiterada la protección que se le debe brindar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, y, posteriormente, se incorpora en el artículo 9 de este cuerpo normativo las garantías relativas a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Sobre el particular, la Constitución del Estado y la legislación nacional brindan protección y garantías a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Ley N° 29785, Ley de la consulta previa, reconoce y respeta los derechos de los pueblos indígenas, estableciendo un mecanismo de participación efectiva de dialogo intercultural. En otras palabras, el marco normativo interno admite la participación de terceros, y garantiza la participación efectiva de las personas directamente involucradas que poseen un interés real en el cuidado del medio ambiente, uso de recursos naturales y, en general, el desarrollo sostenible del país.

Por tanto, consideramos que nuestra normativa interna garantiza el respeto y protección de los derechos de todo ser humano y en particular de los grupos vulnerables, por lo que carece de relevancia incorporar y brindar un tratamiento diferente a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, tal como se señala en el precitado Acuerdo.

7. En síntesis, la protección del derecho al acceso a la información, derecho a la participación pública en temas de índole ambiental y el acceso a la justicia se encuentran garantizados en el marco legal interno, por lo que es innecesario que se incorpore lo regulado en acuerdo de Escazú sobre esta materia.

Asimismo, este acuerdo plantea una interpretación amplia del derecho acceso que admite la injerencia excesiva de actores u organismos internacionales en la información de carácter privada de las empresas. Siendo que dichos sujetos u organismos internacionales podrían frustrar los proyectos

de inversión sostenible basados en argumentos ideológicos, políticos y económicos que afecten el desarrollo del país.

Finalmente, el Acuerdo de Escazú podría generar que las controversias ambientales y de empleo de los recursos naturales en el territorio peruano sean resueltas en Cortes Internacionales, con lo cual se expone a un marco normativo internacional a más del 60% del territorio nacional.

En tal sentido, expresamos nuestra preocupación sobre la eventual ratificación del Acuerdo de Escazú, instrumento que pondría en riesgo el principio de soberanía e integridad territorial, y que podría generar un mayor número de conflictos sociales que impedirían el desarrollo de proyectos de inversión sostenible, ralentizando el crecimiento económico que ya ha sido afectado desde marzo por la pandemia originada por el Covid-19; lo anterior, sin perjuicio de reiterar que el precitado Acuerdo no aporta contenido sustancial respecto a lo previsto en la regulación interna sobre acceso a la información pública, participación en la toma de decisiones sobre el medio ambiente y acceso a la justicia.

Sin otro particular, quedo de usted.

Muy atentamente,

Asociación de Productores de Cemento

ASOCEM



Carlos Ferraro Rey
Director Ejecutivo